

Segunda resolución del Rayo – Oviedo: varapalo con cariño

Javier Rodríguez Ten

La segunda resolución sobre la suspensión del Rayo Vallecano – Real Oviedo por LALIGA, dictada hace unas pocas horas por el Comité nacional de segunda instancia, ha desautorizado por completo al Juez único de competiciones profesionales de la RFEF. Aunque no todo está dicho, ya que es claro que el Real Oviedo va a seguir su pelea en vía judicial, pudiendo intentar que se suspenda cautelarmente la disputa del partido el próximo 4 de marzo en coherencia con su pretensión de que se dé por perdido el partido al Rayo Vallecano.

La resolución fundamenta la estimación del recurso del Rayo Vallecano y de LALIGA en dos motivos. Lo hace de manera breve y concisa, sin introducirse en otras circunstancias y contenido de la resolución por no ser necesario, casi con cariño por el órgano de primera instancia, que desde nuestro parecer y todo el respeto, podría haber visto desautorizados muchos más argumentos.

La primera causa es entender que el recurso se interpuso indebidamente ante el Juez único. Lo que tiene todo el sentido, porque lo que se está recurriendo es un acto de LALIGA, no de la RFEF (y, por tanto, debería seguir el cauce de recurso de los acuerdos de LALIGA). La RFEF no puede dejar sin efecto, directa y unilateralmente, un acuerdo de LALIGA, ni viceversa; debe acudir al conflicto de competencias o a los Tribunales. Es muy claro. Y por ello, para poder actuar, se procede a recurrir a una construcción doctrinal actualmente desautorizada por completo y carente de todo recorrido: que la federación puede coordinar a LALIGA, como garante de su proceder. Que es la segunda causa de estimación de su recurso.

La resolución del Juez de competición, a mi entender y conociendo en profundidad la sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional aplicada (no en vano intervine, en mi etapa en LALIGA, en el recurso que la origina, junto a mis entonces compañeros de la dirección legal), retrotraía la situación competencial entre federación y liga al año 2019, cuando la federación actúa por la vía de hecho prohibiendo las retransmisiones de los partidos en lunes-viernes, sobre la base de una hipotética posición de

supremacía y de entidad coordinante de LALIGA. Obteniendo la federación la Sentencia del Juzgado de lo mercantil nº 2 de Madrid a favor (desestimando los recursos de LALIGA contra las resoluciones de lunes-viernes) y la Sentencia del Juzgado central de lo contencioso-administrativo nº 9 también a favor (desestimando la impugnación de la modificación estatutaria de 2020). En una construcción doctrinal respetable y fundada a la que se suma el Consejo Superior de Deportes.

El “problema” es que dichos criterios iniciales se invierten por parte de los órganos judiciales superiores años después, que es lo que ha omitido el Juez único cuando en su resolución poco menos que califica a LALIGA de un chiringuito que se limita a mercadear con las competiciones, porque la organización de las mismas es federativa, disponiendo que puede corregir a LALIGA en lo que se salga del manto federativo (de nuevo, lunes-viernes: tú programas en lunes, yo te anulo tus programaciones; obviamente, LALIGA no acudió a sus órganos para anular las decisiones federativas, instó un conflicto de competencias y la vía mercantil).

Respecto de que la RFEF puede coordinar a LALIGA en lo competicional, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo confirmó en octubre de 2025 la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que dijo que no, que a lo sumo podía ejercer una función de coordinación exclusivamente cuando se produjeran actuaciones que implicaran interferencias entre las competiciones profesionales y las no profesionales. Y solo ahí. Es muy claro, y la resolución del Juez único alude a que se aborda parcialmente su contenido llegando a decir que la Sentencia admite esa coordinación cuando haya un efecto perjudicial (según la federación) para la competición, cuando lo cierto es que esa parcialidad asiste a la resolución, porque la Sentencia es muy, muy, muy clara y meridiana:

De este sistema normativo claramente resulta que las funciones de coordinación atribuidas legalmente a la RFEF tienen por objeto asegurar que las competiciones oficiales profesionales organizadas por la LNFP se desarrollen con normalidad y que no interfieran en el curso de otras competiciones oficiales. Por ello, es correcta la apreciación de la audiencia provincial, en el sentido de que esas funciones de coordinación de la RFEF no pueden ser entendidas, en modo alguno, como la atribución de una facultad abstracta de autorizar o prohibir las decisiones de la LNFP en el ámbito de la organización del Campeonato, que es de su competencia.

(...)

*En el ejercicio de esta competencia normativa de la LNFP respecto de la organización del Campeonato, en coordinación con la RFEF, **no hay sometimiento jerárquico de la LNFP a la RFEF, ni control por ésta.** Antes bien, como ya hemos indicado, esta actividad (la organización del Campeonato por la LNFP, en coordinación con la RFEF) se debe hacer «de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes» [art. 41.4.a) LD de 1990, art. 28 RD 1835/1991]: esto es, **asegurando que el curso del Campeonato no interferirá en el desarrollo de otras competiciones oficiales (v.gr.la Copa de S.M. el Rey o la Supercopa) o en el de competiciones internacionales. Y a ello ha de servir estrictamente la función de coordinación que se le encomienda a la RFEF.***

Que no interfiera “otras” competiciones. Que no hay subordinación de LALIGA a la RFEF. Que tampoco hay control. Para nada lo que el Juez único indica. Véase la Sentencia completa en:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/813f8801d4ae801aa0a8778d75e36f0d/20251030>

Posteriormente, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha confirmado las Sentencias de la Audiencia Nacional que han establecido que las ligas profesionales pueden vetar con su informe negativo las modificaciones estatutarias o reglamentarias que afecten a la competición (desde 2022, con carácter “esencial”), que se pueden aprobar las modificaciones estatutarias federativas por silencio administrativo salvo las informadas negativamente por las ligas profesionales, y que las ligas profesionales tienen competencias propias que no pueden ser vulneradas ni invadidas por la federación, deriven de la Ley del deporte o de otras disposiciones (como el Real Decreto Ley 5/2015). Una de estas Sentencias es la que tanto LALIGA como la RFEF invocan, y que es muy clara, porque lo que establece es la nulidad del artículo 53.3.a) de los Estatutos, completo (todo entero), y no la parte que establece que la reprogramación de los partidos suspendidos corresponde a la RFEF: anula que corresponde a la RFEF suspender, aplazar y reprogramar (salvo que sea por causa disciplinaria):

1.- ESTIMAR parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra D^a Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, contra la sentencia dictada el 20 de enero

*de 2022, por el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9, por la que se acuerda desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por aquella contra la resolución de la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes de fecha 19 de mayo de 2020, por la que se aprobó la modificación y reenumeración del articulado de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol y su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas y contra la resolución de 4 de junio de 2020 dictada por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes por la que se publicaron los estatutos en el BOE, sentencia que anulamos y **con estimación parcial del recurso contencioso administrativo declaramos la nulidad de los artículos 6.1.i), 46.2 (designación del presidente del Comité Nacional de los Clubes de Fútbol Profesional), 6.1.c), 18. F.5 y 49.1 (competiciones profesionalizadas), 5.e) y 53.3.a) y c) de los estatutos de la Real Federación Española de Fútbol.***

Todo el apartado, y no solamente el inciso referido a la reprogramación. Véase la Sentencia en:

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/d5843e1740a71183a0a8778d75e36f0d/20250123>

Y el motivo es muy claro: si corresponde a LALIGA, por Sentencia, fijar las fechas y las horas de los partidos; si nadie cuestiona que se cambien esas fechas y horas cuando lo hace; si corresponde a LALIGA, por Sentencia, reprogramar los partidos y fijar nueva fecha y hora... la suspensión no disciplinaria de esos partidos, el menos respecto del más, queda dentro de sus competencias. Máxime cuando (reiteramos) se anuló todo el artículo que atribuía a la RFEF la suspensión o aplazamiento. El Comité podría haber sido mucho más duro y destacar que no se puede confundir la fundamentación de la Sentencia con la parte dispositiva. La pretensión de LALIGA fue anular todo el apartado, y la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo, tras la desestimación inicial del Juzgado central nº 9, han confirmado la anulación de todo el apartado.

La resolución de segunda instancia podía haber ido mucho más allá en otros aspectos en los que entendemos no ha sido acertada la de primera instancia:

- Podía haber dicho que la competencia del Juez de competición profesional no es para resolver recursos (que es como se califica el escrito que presenta el Real Oviedo), porque no es un órgano de segunda instancia, lo que constituye una segunda causa de inadmisión no apuntada en la resolución; para sostener su competencia, el Juez único recalifica la actuación del club a “reclamación”, pero

el documento que circula por internet, si es correcto, no deja lugar a la duda: se califica como recurso y se pide que se tenga por interpuesto un recurso, que debió ser doblemente inadmitido.

- Podía haberse pronunciado sobre el hecho de que el Departamento de competiciones de la RFEF y la Asesoría jurídica de la RFEF se pronunciaran expresamente, al respecto, en relación a que se consideraba que la Sentencia de la Audiencia Nacional dejaba sin efecto la competencia federativa para suspender o aplazar partidos. Es decir, que la propia RFEF, interpretando su normativa, daba la razón a LALIGA y decían al Juez único que la normativa que quería imponer no era aplicable ya. Conjunto de hechos y circunstancias, de especial relevancia, que no fueron adecuadamente desvirtuados en la fundamentación de la primera resolución.
- Podía haber aludido a que existían actos propios (varias suspensiones anteriores no cuestionadas por nadie) desde que en diciembre de 2025 el Tribunal Supremo declaró firme la Sentencia de la Audiencia Nacional que anuló el artículo. Sin fundamento suficiente, a nuestro entender, para restarles relevancia en la primera resolución.
- Podía haber indicado que una cosa es que el árbitro llegue a un campo y vea que existe una causa de suspensión y suspenda el partido, y otra que el organizador de la competición lo advierta y lo suspenda antes, con carácter previo, sin tener que esperar a que los equipos acudan, el recinto se llene de público, se active el dispositivo de seguridad, etc. Si se cae la tribuna del recinto seis horas antes, el partido se suspende, no hace falta que el árbitro acuda a certificarlo. O si hay un temporal. O si es evidente que el partido no se puede jugar porque el césped es impracticable y representa un riesgo para la seguridad, incardinable en su responsabilidad del artículo 86 de la Ley del deporte.
- Podía haber abordado que un partido “no celebrado”, jurídicamente, es algo que no puede plantearse como tal cuando existen las figuras de la suspensión o aplazamiento y se han utilizado. Podrá estar mal suspendido o mal aplazado, pero a los efectos competicionales y de los clubes, ha sido suspendido o aplazado, lo que es constatable y se conoce; no es que no haya ido nadie voluntariamente o por un error. Es que iban a ir y no han ido porque les han

dicho que no vayan. No se ha jugado y hay que programarlo salvo que el órgano disciplinario diga algo al respecto.

- Y podía haber dicho alguna otra cosa más, pero lo dejaremos aquí. Entendemos que existían argumentos más apropiados para construir una posible resolución favorable al Real Oviedo, pero estos fueron los planteados y estimados, ahora revocados.

Debemos recordar, más allá de este extraño intento del Juez único de resucitar la teoría de la coordinación y superioridad de la RFEF, desautorizada ya jurisdiccionalmente, que LALIGA es el organizador de la competición profesional; lo dice el artículo 83.2 de la Ley del deporte, y lo dicen los artículos 95.a) y en especial el artículo 50.b). No es la RFEF, que interviene en coordinación pero solo en determinadas materias, las del artículo 96.1 (“cuando proceda”). Ley que poco después, en el artículo 86, atribuye a los organizadores una serie de obligaciones en los apartados d), f) y g). La federación tiene su espacio, pero no es este, al menos desde la firmeza de la Sentencia.

LALIGA no es, por tanto, un tercero que pasa por allí, o que se limita a negociar contratos comerciales, como apunta el Juez único. Tiene la responsabilidad legal de asegurar la seguridad de los participantes en el encuentro. Y teniendo la responsabilidad, por lo tanto, tiene la posibilidad legal de adoptar las decisiones que procedan. Si se detecta riesgo en la tribuna de un estadio, en un partido que está a punto de iniciarse, puede suspenderlo. Si el riesgo es para los jugadores, también.

En conclusión, respetable, por supuesto, pero a nuestro entender muy desacertada la resolución del Juez único; no solo para quien escribe estas líneas sino también para el Comité de segunda instancia, que ha optado por recurrir a los dos argumentos principales y limitarse a resolver sobre ellos, sin adentrarse en el amplio elenco de desautorizaciones que se podrían haber producido. Aunque ello implique que, a efectos de recurso, la resolución es menos sólida de lo que podría ser (que lo es). Y siempre sin perjuicio de que, en vía jurisdiccional, pueda desautorizarse (que para eso estamos) el criterio expresado en estas líneas, en cuyo caso, por supuesto, también lo respetaremos.

España, febrero de 2026.

Autor: Javier Rodríguez Ten

Profesor de la Universidad San Jorge (Zaragoza).

Abogado especialista en Derecho deportivo

Editor: IUSPORT 1997-2026.